



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6224/2023.**

Sujeto Obligado: **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada por mayoría de los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5924/2023

Sujeto Obligado:

**Agencia de Protección Sanitaria de la
Ciudad de México.**



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó requerimientos informativos relacionados con información de perfiles académicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**. Se da vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobresee, Da vista, agencia, perfiles académicos, servidor público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6224/2023

SUJETO OBLIGADO:

Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6224/2023**, interpuesto en contra de la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Solicitud. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090167623000231**, a través de la cual el particular requirió a la **Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México**, lo siguiente:

Solicitud de información:

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 090167623000144, a través de la cual se me dio a conocer el Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3365/2023, donde se indican los perfiles académicos con el que debe contar las personas que ocupan las coordinaciones de la Agencia de Protección Sanitaria (documento que se anexa para referencia), solicito de la manera más atenta se me indique lo siguiente: 1. Nombre y perfil académico de todas y cada una de las personas que han ocupado el

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

puesto de Coordinador en cada una de las Coordinaciones que conforman a la Agencia de Protección Sanitaria. 2. Periodos en que dichas personas ocuparon los puestos aludidos. 3. En relación al Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3365/20, se me informe si alguna persona no cumple con el perfil solicitado desde el mes de enero de 2019 a la fecha. 4. En caso de que alguna persona de las mencionadas no cumpla con el perfil, solicito se me indique cuál es el motivo por el que ocupó dicho puesto. 5. Se me indique cual es la consecuencia jurídica tanto para el personal como para quien lo designó, por no cumplir con el perfil académico, asimismo solicito se me informe que pasa con todos los oficios, memorándums, documentos, actas de verificación sanitaria firmadas por el servidor público que no cumple con el perfil

[Sic.]

A la solicitud de acceso a la información de mérito, el particular adjuntó copia del oficio con número de referencia **AGEPSA/DG/CJN/UT/3317/2023**, de siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual dio respuesta a dos diversas solicitudes de acceso a la información pública.

II. Presentación del recurso de revisión. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

La que suscribe C. [...] por mi propio derecho y en apego al Artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, vengo a interponer una queja por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 090167623000231 de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, de conformidad con lo establecido en los artículos 235 fracción I y 236 fracción II de la Ley de Transparencia, ya que el sujeto obligado al cual se le requirió información no emitió una respuesta y/o prevención respecto a mi solicitud dentro de los términos establecidos por la Ley.

No se omite mencionar que dicha autoridad omite dar respuesta de manera dolosa con el único fin de transgredir mi acceso a la información, ya que en fecha seis de julio del año en curso se interpuso una queja por omisión de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información pública número 090167623000144, procedimiento contenido en el expediente INFOCDMX/RR.IP.4806/2023, por lo cual se advierte la mala fe por la que se conduce la autoridad, al ser omiso de nueva cuenta y

otorgando respuestas únicamente por requerimientos de este H. Instituto de Transparencia.

En virtud de lo anterior solicito lo siguiente:

1. Tenerme por presentada en tiempo y forma
2. Como consecuencia de esta omisión, se sancione a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México por no haber otorgado una respuesta en tiempo y forma.

[Sic.]

III. Turno. El seis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6224/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. Admisión. El once de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite por omisión el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6224/2023**.

V. Notificación. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión.

VI. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió de manera extemporánea a la solicitud del particular, mediante oficio **AGEPSA/DG/CJN/4622/2023**, de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,

suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

[...]

Lic. Ricardo García Monroy, en mi carácter de Coordinador Jurídico y de Normatividad, así como representante legal de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, carácter que acredito con el nombramiento expedido a mi favor con fecha 16 (dieciséis) de julio de 2020 (dos mil veinte) por el Dr. Ángel González Domínguez, Titular del Órgano Desconcentrado que represento, mismo que se exhibe anexo al presente en copia debidamente certificada, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones el de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ut.agepsa@cdmx.gob.mx y autorizando para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho Elizabeth Andrea Medellín López, Dalia Lucía Vargas Martínez e Iván de Jesús Rodríguez Pérez, Marco Antonio Mejía Ojeda, Fernando Serrano Castro ; con el debido respeto comparezco y expongo:

Acudo ante esa Autoridad, con facultades legalmente reconocidas en términos de lo establecido por los artículos 6 fracción II, inciso f y 19 fracciones I, IX, y X del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, a dar cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de la materia, atento a la notificación realizada mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación en fecha 13 (trece) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), por medio del cual se admite a trámite el presente recurso

de revisión por omisión de respuesta, respecto de la solicitud de información pública ingresada al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 090167623990231.

En tal virtud, encontrándome en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley, vengo a manifestar los siguientes alegatos y ofrecer las pruebas señaladas en el apartado respectivo del presente escrito, en los siguientes términos:

[...]

Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México por no haber otorgado una respuesta en tiempo y forma", en atención a dicha inconformidad, la Unidad de Transparencia de esta Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, en fecha 23 de octubre de 2023, emitió respuesta a la solicitante a través del oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/4621/2023, notificada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y al correo electrónico [REDACTED] de acuerdo con lo señalado en su solicitud de información pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, tal y como consta en el acuse de la misma fecha, emitido por dicha plataforma; cuyo contenido es el siguiente:

"Al respecto anexo la información solicitada respecto al punto 1,2 y 3.

NOMBRE COMPLETO	PERFIL ACADÉMICO	PERIODO		CUMPLE PERFIL
		FECHA DE INGRESO	FECHA DE BAJA	
García Monroy Ricardo	Licenciado en Derecho	16/07/2020	ACTIVO	SI
González Domínguez Ángel	Maestría en Salud Pública en Servicios	01/01/2019	ACTIVO	SI
Pacheco Granados Julio Alejandro	Maestro en Administración Pública	01/01/2019	ACTIVO	SI
Ramírez Ramírez José Gabriel	Maestro en Gestión Integral de Riesgos de Desastres	01/11/2019	ACTIVO	SI
Santillán Moncayo Javier	Maestro en Economía	01/11/2019	ACTIVO	SI
Cruz Sánchez Martha	Maestría en Ciencias de la Salud con área de Concentración en Epidemiología	16/09/2020	31/03/2023	SI
Moreno Alba Cuauhtémoc	Maestría en Medicina Social	01/11/2019	15/09/2023	SI

"4. En caso de que alguna persona de las mencionadas no cumpla con el perfil, solicito se me indique cuál es el motivo por el que ocupó dicho puesto."

Me permito informar que todo el personal antes mencionado cumple con el perfil solicitado.

"5. Se me indique cual es la consecuencia jurídica tanto para el personal como para quien lo designó, por no cumplir con el perfil académico, asimismo solicito se me informe que pasa con todos los oficios, memorándums, documentos, actas de verificación sanitaria firmados por el servidor público que no cumple con el perfil."

Me permito informar que todo el personal antes mencionado cumple con el perfil solicitado.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de la materia y de acuerdo a lo informado en el numeral OCTAVO del Acuerdo de Admisión del presente recurso, toda vez que dicha solicitud ya fue atendida y notificada a la hoy recurrente, y haber sido solventada la omisión que motivó y dió origen al presente recurso, este queda sin materia, por lo cual se hace de conocimiento la disposición de este sujeto obligado para llegar a la conciliación, debido a que la solicitud de información de la ciudadana ha sido atendida en su totalidad.

[...] [Sic.]

De la misma forma el sujeto obligado anexo el nombramiento del coordinador de Jurídico y Normatividad signado por el Director General de la Agencia Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México:

Ciudad de México a 16 de julio de 2020.

C. RICARDO GARCÍA MONROY

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, 9º apartado D, 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 11, fracción I; 16, fracción XV, 17, 40, fracciones I y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 102 y 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal; 7º, fracción XV, último párrafo, 273, 274, y 275, fracción V y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 10, fracción XIX del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México; con esta fecha he tenido a bien nombrarlo:

COORDINADOR JURÍDICO Y DE NORMATIVIDAD

Con todas las atribuciones y facultades legales y administrativas, que los ordenamientos aplicables señalan, es fundamental que su desempeño sea con el más alto sentido de responsabilidad, en cumplimiento a la confianza que los habitantes de esta Ciudad depositaron en nosotros.

ATENTAMENTE



DR. ÁNGEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN
SANITARIA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Así mismo se adjunto oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/4621/2023** de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual comunica lo siguiente:

En atención a su solicitud de Información Pública ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), registrados con número de folio 090167623000231, en el que señala lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información pública con número de folio 090167623000144, a través de la cual se me dio a conocer el Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3365/2023, donde se indican los perfiles académicos con el que debe contar las personas que ocupan las coordinaciones de la Agencia de Protección Sanitaria (documento que se anexa para referencia), solicito de la manera más atenta se me indique lo siguiente:

1. Nombre y perfil académico de todas y cada una de las personas que han ocupado el puesto de Coordinador en cada una de las Coordinaciones que conforman a la Agencia de Protección Sanitaria.

2. Periodos en que dichas personas ocuparon los puestos aludidos.
3. En relación al Oficio AGEPSA/DG/CJN/UT/3365/20, se me informe si alguna persona no cumple con el perfil solicitado desde el mes de enero de 2019 a la fecha.
4. En caso de que alguna persona de las mencionadas no cumpla con el perfil, solicito se me indique cuál es el motivo por el que ocupó dicho puesto.
5. Se me indique cual es la consecuencia jurídica tanto para el personal como para quien lo designó, por no cumplir con el perfil académico, asimismo solicito se me informe que pasa con todos los oficios, memorándums, documentos, actas de verificación sanitaria firmadas por el servidor público que no cumple con el perfil..” (sic)

Sobre el particular hago de su conocimiento que con la finalidad de cumplir con el principio de máxima publicidad y atender a cabalidad la solicitud en comento de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 fracción II, 7, párrafo tercero, 13, 14, 193 y 212, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se canalizó a la **Coordinación de Administración**, la cual dió atención a dicho requerimiento de información de conformidad con el memorándum AGEPSA/CA/1486/2023, en los siguientes términos:

“Al respecto anexo la información solicitada respecto al punto 1,2 y 3.

NOMBRE COMPLETO	PERFIL ACADÉMICO	PERIODO		CUMPLE PERFIL
		FECHA DE INGRESO	FECHA DE BAJA	
García Monroy Ricardo	Licenciado en Derecho	16/07/2020	ACTIVO	SI
González Domínguez Ángel	Maestría en Salud Pública en Servicios	01/01/2019	ACTIVO	SI
Pacheco Granados Julio Alejandro	Maestro en Administración Pública	01/01/2019	ACTIVO	SI
Ramírez Ramírez José Gabriel	Maestro en Gestión Integral de Riesgos de Desastres	01/11/2019	ACTIVO	SI
Santillán Moncayo Javier	Maestro en Economía	01/11/2019	ACTIVO	SI
Cruz Sánchez Martha	Maestría en Ciencias de la Salud con área de Concentración en Epidemiología	16/09/2020	31/03/2023	SI
Moreno Alba Cuauhtémoc	Maestría en Medicina Social	01/11/2019	15/09/2022	SI

“4. En caso de que alguna persona de las mencionadas no cumpla con el perfil, solicito se me indique cuál es el motivo por el que ocupó dicho puesto.”

Me permito informar que todo el personal antes mencionado cumple con el perfil solicitado.

“5. Se me indique cual es la consecuencia jurídica tanto para el personal como para quien lo designó, por no cumplir con el perfil académico, asimismo solicito se me informe que pasa con todos los oficios, memorándums, documentos, actas de verificación sanitaria firmadas por el servidor público que no cumple con el perfil.”

Me permito informar que todo el personal antes mencionado cumple con el perfil solicitado.

Cabe hacer mención que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda, aclaración o requerimiento de información sobre esta solicitud o subsecuentes, en Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, o bien al correo electrónico ut.agepsa@cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Todo lo anterior siendo notificado por el sujeto obligado al hoy recurrente mediante el medio que solicitó para recibir notificaciones, como obra en la siguiente captura de pantalla:

Respuesta de atención a la solicitud de información pública con número de folio 090167623000231

1 mensaje

Ricardo Garcia Monroy <ut.agepsa@cdmx.gob.mx>

23 de octubre de 2023, 14:11

Para: [REDACTED]

En relación a su solicitud de Información Pública ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información con número de folio 090167623000231 se adjunta oficio de atención para su consulta.

Quedamos a sus ordenes para cualquier aclaración al respecto.

Reciba un cordial saludo.

—

**Unidad de Transparencia de la
Agencia de Protección Sanitaria del
Gobierno de la Ciudad de México.**

**Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia San Simón Tolnahuac,
demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.**

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables.”

 **AGEPSA-DG-CJN-4621-2023.pdf**
1015K

VII. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, la **Comisionada Marina Alicia San Martín Reboloso** dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Pleno. El once de octubre, el Pleno de este Instituto, por mayoría de votos, determinó el engrose del presente medio de impugnación para cambiar el sentido y estudio de este.

IX. Engrose. El veintiseis de octubre, mediante oficio número MX09.INFODF.6ST.2.4.1475.2023, la Secretaría Técnica de este Instituto turnó a la Comisionada Ponente el presente medio de impugnación para realizar el engrose correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción IV, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;** Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio **AGEPSA/DG/CJN/UT/4622/2023** de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador Jurídico y de Normatividad del Sujeto Obligado y sus anexos señalados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**.⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes”.⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad

con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.